Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **03563/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por XXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo se denominará como **RECURRENTE**, en contra de la respuesta dela **Secretaría de Movilidad,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la **RECURRENTE** presentó ante el **SUJETO OBLIGADO,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública **00392/SMOV/IP/2024**, en la que se solicitó:

*“A quien corresponda: Recientemente se han presentado puntos de revisión comandados por agentes de la policía municipal en Ecatepec de Morelos. Cierran vías principales, por ejemplo, Avenida Central o Vía Morelos, y tienen como objetivo detener a motociclistas. En razón de ello solicito que, por favor, atiendan las siguientes preguntas: ¿Estaban al tanto? De acuerdo a los artículos 2 y 4 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, ¿los agentes de policía municipal en Ecatepec de Morelos cuentan con un convenio o “transferencia de tránsito” que les permita ejercer una vigilancia en vialidades intermunicipales? ¿Autorizan el cierre de vialidades principales para esos fines? Si es ilegal el actuar de la policía municipal ¿se puede recurrir a la policía estatal y/o a la Secretaría de Movilidad? Gracias.” (Sic)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX y correo electrónico.**
2. El siete de junio de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“…se anexa respuesta…” (Sic)*

Adjuntó el archivo electrónico denominado [**ACUERDO DE INCOMPETENCIA 392 SAIMEX.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2133711.page), consistente en el Acuerdo de Incompetencia Total de la solicitud de información pública número 00392/SMOV/IP/2024.

1. El once de junio de dos mil veinticuatro,la **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado:** *“El Sujeto Obligado asume que el cierre parcial de vialidades primarias, con la intervención de la policía municipal, no le compete. Primero, he de hacer notar que el Sujeto concluye que los cierres se ejecutan para infraccionar; sin embargo, lo cierto es que se desconoce el motivo. Razón por la cual, considerando que el artículo 55, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, dispone que parte de sus obligaciones es “gestionar la seguridad vial y la movilidad urbana”, es perspicuo que sí tiene competencia en el asunto. Es decir, sin importar la meta de la autoridad municipal, los cierres trastocan la movilidad urbana en vialidades principales; afectando al resto de la población que, sin ser motociclistas, se ven afectados. Así, considerando que el artículo 55, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, dispone que el Sujeto Obligado debe “regular, vigilar, inspeccionar y controlar el uso adecuado de la infraestructura vial y movilidad general”, es natural que, cuando menos conteste: ¿Si estaba al tanto de los cierres y si los autoriza? Segundo, a reserva del párrafo anterior, el Sujeto manifiesta que la imposición de infracciones no le compete; sin embargo, el artículo 55, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, señala que se atribuye a la Secretaría de Movilidad el “realizar operativos de control en el ámbito de su competencia”. Circunstancia que le coacciona a responder si los operativos, implementados por la policía municipal, son ejecutados a ruego de la Secretaría de Movilidad. Tercero, es elemental considerar que la Secretaría de Movilidad debe emitir un posicionamiento cuando otra autoridad, aun facultada, emite actos desproporcionados que invaden su competencia; causando una afectación a todas las personas que usen la infraestructura vial primaria. Máxime que los cierres viales se efectúan recurrentemente, sin que en alguno de ellos se observe la presencia de la Secretaría de Movilidad mexiquense. Por ejemplo, el artículo 8, tercer párrafo, de la Ley de Movilidad del Estado de México, señala: “Los municipios y la Secretaría de Seguridad coadyuvarán con la Secretaría, para que de oficio o a petición de ésta, mantengan las vías primarias y locales libres de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito peatonal, ciclista o vehicular del sistema integral de movilidad y del servicio público de transporte, en el ámbito de su competencia. Bajo esas consideraciones, la Secretaría de Movilidad no puede ignorar la situación y rehuir los cuestionamientos. Gracias.” (Sic)*

Se adjuntó el archivo electrónico denominado [**Archivo1716071079365null**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2107052.page)**,** del cual se omite la descripción toda vez que no se puede acceder a su contenido.

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** emitió el informe justificado correspondiente, a través del archivo electrónico denominado **“Informe Justificado 3563.pdf”,** consistente en un oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, **ratificó la respuesta.**
4. Por su parte, el **RECURRENTE** no realizó manifestaciones, ni ofreció pruebas o alegatos que a su derecho conviniera.
5. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un periodo de quince días hábiles.
6. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
7. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
8. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
9. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
10. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.**

**b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.**

**c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.**

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.**

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.---------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción I, 82, 97, 98, 119, 123, 124, 127, 128 y 133 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el siete de junio de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del diez al veintiocho de junio de dos mil veinticuatro; en consecuencia, presentó su inconformidad el once de junio de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El **RECURRENTE** solicitó se atendieran los siguientes cuestionamientos: “… *Recientemente se han presentado puntos de revisión comandados por agentes de la policía municipal en Ecatepec de Morelos. Cierran vías principales, por ejemplo, Avenida Central o Vía Morelos, y tienen como objetivo detener a motociclistas. En razón de ello solicito que, por favor, atiendan las siguientes preguntas:* ***¿Estaban al tanto? De acuerdo a los artículos 2 y 4 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, ¿los agentes de policía municipal en Ecatepec de Morelos cuentan con un convenio o “transferencia de tránsito” que les permita ejercer una vigilancia en vialidades intermunicipales? ¿Autorizan el cierre de vialidades principales para esos fines? Si es ilegal el actuar de la policía municipal ¿se puede recurrir a la policía estatal y/o a la Secretaría de Movilidad?****... ” (Sic)*
2. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** informó su incompetencia para atender el requerimiento, asimismo, sugirió emitir una nueva solicitud de información a la Secretaría de Seguridad del Estado de México y/o a las Autoridades Municipales correspondientes. Motivo de inconformidad del **RECURRENTE.**
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en el presente recurso de revisión se circunscribe a determinar si se actualizan la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción **I y IV** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

## **CUARTA. Estudio y resolución del asunto.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de* oportunidades *para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.*** *…*

*…*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-…*

*…*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.
	1. **De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO.**
4. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
5. Ahora bien, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión, se advierte que el Particular requirió que se atendieran los siguientes cuestionamientos: **“… *Recientemente se han presentado puntos de revisión comandados por agentes de la policía municipal en Ecatepec de Morelos. Cierran vías principales, por ejemplo, Avenida Central o Vía Morelos, y tienen como objetivo detener a motociclistas. En razón de ello solicito que, por favor, atiendan las siguientes preguntas: ¿Estaban al tanto? De acuerdo a los artículos 2 y 4 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, ¿los agentes de policía municipal en Ecatepec de Morelos cuentan con un convenio o “transferencia de tránsito” que les permita ejercer una vigilancia en vialidades intermunicipales? ¿Autorizan el cierre de vialidades principales para esos fines? Si es ilegal el actuar de la policía municipal ¿se puede recurrir a la policía estatal y/o a la Secretaría de Movilidad?****... ” (Sic)*
6. Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** se declaró incompetente para atender lo requerido, orientando al Particular para que solicite la información a la Secretaría de Seguridad del Estado de México y/o a las Autoridades Municipales correspondientes.
7. En consecuencia, el **RECURRENTE** se inconformó por la declaratoria de incompetencia del **SUJETO OBLIGADO.**
8. Expuesto lo anterior, resulta conveniente referir que el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, indica que las autoridades administrativas únicamente pueden hacer lo que la ley expresamente les confiere.

***“Artículo 143.-*** *Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.”*

1. Correlativo a lo anterior, el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece el actuar de la Secretaría de Movilidad, en los siguientes términos:

*“****Artículo 54.*** *La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las acciones, políticas, programas, protocolos, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal, sus servicios conexos y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local”*

1. En atención a los preceptos legales citados, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no cuenta con las facultades para concer de lo requerido en la solicitud de información.
2. En atención a los preceptos legales citados, no se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** tenga acceso, administre o posea los documentos donde se conste la información solicitada, toda vez que, no cuenta con facultades para conocer de lo requerido.
3. No obstante, refirió que la Secretaría de Seguridad del Estado de México o bien las Autoridades Municipales correspondientes, podrían ser, de manera enunciativa más no limitativa, los Sujetos Obligados competentes que pudieran conocer de lo solicitado por el **RECURRENTE.**
4. Lo anterior, tomando en consideración que, el Sujeto Obligado que cuenta con las facultades necesarias para conocer lo referente a las multas o infracciones impuestas a los vehículos que circulan dentro de esta Entidad, es exclusiva de las autoridades de tránsito, adscritas a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, o en su caso, de las corporaciones policiacas de los ayuntamientos que tengan atribuciones para tal efecto. Esto, en atención a lo establecido en el artículo 2 y 5 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, preceptos legales que se transcriben a continuación:

*“****Artículo 2.*** *La aplicación del presente reglamento compete a las* ***autoridades estatales y a las municipales*** *que cuenten con la transferencia de tránsito, en las respectivas esferas de su competencia, de acuerdo con lo previsto en la ley de la materia, en este reglamento, en los convenios y acuerdos que se suscriban y demás disposiciones legales.”*

*“****Artículo 5.-*** *Corresponde a la* ***Secretaría de Seguridad*** *en materia de tránsito:*

*(…)*

***XIX. Imponer las sanciones por infracciones al presente reglamento, siempre que no correspondan a los ayuntamientos;***

*(…)“*

1. Precisado lo anterior, se advierte que, tanto el acto impugnado como los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** son improcedentes, **puesto que la información que solicitó es competencia de un Sujeto Obligado distinto al que se le formuló la solicitud.**
2. Entonces, al ser dos entes distintos en materia de transparencia, resulta en obviedad que uno no puede atender las solicitudes de información de otro, puesto que es información que cada Sujeto Obligado posee, genera y administra.
3. Ahora bien, este Órgano Garante estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** encuadra en lo preceptuado por la Ley de la materia, por lo que es necesario señalar los siguientes preceptos legales:

***“Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

***III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;***

*(…)”*

***Capítulo I***

***Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública***

***“Artículo 150.*** *El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.”*

1. De los artículos transcritos se deriva que prevalece en el procedimiento de acceso a la información pública el principio de auxilio y orientación en favor de los particulares, y, que en los casos en que un Sujeto Obligado determine que no es competente para atender una solicitud de información, por no corresponderle generar o administrar lo solicitado, debe orientar sobre el Sujeto Obligado competente, debiendo hacerlo en el plazo de **tres días hábiles** posteriores a la recepción de la solicitud; en caso de no hacerlo en dicho plazo, podrá canalizar la solicitud al Sujeto Obligado competente.
2. En el caso particular, se precisa que el Particular ingresó la solicitud de información el **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** determinó su incompetencia para atender la solicitud el **siete de junio de dos mil veinticuatro**, es decir, al **tercer día hábil** posterior a la recepción de la solicitud, por lo cual, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 167 de la Ley de Transparencia Local.
3. Por lo tanto, bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad, establecidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado de que la información requerida corresponde con atribuciones de un Sujeto Obligado distinto al que le fue presentada la solicitud, y a fin de no dilatar el derecho de acceso a la información, como ya fue establecido, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que pueda realizar la solicitud de información ante el Sujeto Obligado correspondiente.
4. En este sentido, resultan **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE,** toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tal manera que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO.**
5. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **03563/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad** a la solicitud **00392/SMOV/IP/2024.**

**TERCERO. REMÍTASE,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución a través del **SAIMEX y correo electrónico.**

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)